

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado en la fecha mediante acta No.120

20-178-31-05-001-2016-00130-01 proceso ordinario laboral promovido por WILFRAN SAENZ ANDRADE contra SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 05 de septiembre de 2017, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana. dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Señaló que el actor WILFRAN SÁENZ ANDRADE suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, que laboró desde el día 01 de noviembre

de 2011 hasta el 30 de diciembre de 2015, devengó una suma de \$600.000 desempeñando el cargo de auxiliar de campo en una jornada laboral de 48 horas semanales en el municipio de la Jagua de Ibirico.

2.1.1.2. Afirmó que estuvo bajo la órdenes y directrices de empleados de la demandada, que esta no le pagó prestaciones sociales y, dio por terminado el contrato el día 30 de diciembre de 2015 de forma unilateral y sin justa causa.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. Solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 01 de noviembre de 2011 hasta el 30 de diciembre de 2015, que la empresa injustificadamente no pagó al actor las prestaciones sociales y aportes a seguridad social y, que esta terminó el contrato sin una justa causa.

2.2.2. En cuanto a las pretensiones condenatorias, solicita que se condene a SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, al pago de las sumas indexadas de los siguientes conceptos:

- ✓ Cotizaciones al sistema general de pensiones.
- ✓ Pago de las cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios.
- ✓ Vacaciones.
- ✓ Horas extras, días dominicales, feriados, horas extras diurnas y nocturnas.
- ✓ Sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales consagrada en el artículo 65 CST.
- ✓ Indemnización por despido sin justa causa.
- ✓ Indemnización por no consignación oportuna de las cesantías.
- ✓ Ultra y extra petita, costa y agencias en derecho.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Manifestó que no es cierto que el actor laborara de lunes a domingo y feriado, así mismo, señaló que, si bien es cierto que fue despedido sin justa causa, esta se realizó con indemnización, igualmente, que la indemnización moratoria debe ser declarada por un Juez cuando se compruebe la mala fe del empleador, afirmó que lo demás hechos son cierto.

Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones por faltar a la verdad, además de no asistir derecho.

Propuso como excepciones de mérito las de *“cobro de lo no debido, cobro de lo no debido por buena fe del empleador”*

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En sentencia del 05 de septiembre de 2017, el Juez Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y SLOANE INVESTMENTS CORPORATION, igualmente, condenó al pago de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, sanción moratoria por no consignación de las prestaciones sociales, sanción por no consignación de las cesantías en un fondo, costas y agencias en derecho a cargo de la accionada.

2.4.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

“Si la empresa SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, no ha reconocido y pagado al señor WILFRAN SAENZ ANDRADE, las prestaciones sociales, vacaciones, cotizaciones al sistema de seguridad social integral y trabajo suplementario, en virtud del contrato de trabajo que los unió, en consecuencia, si debe ser condenada al pago de dichos emolumentos laborales, con el consiguiente pago de la indemnización por despido injusto, la sanción preceptuada en el numeral 3° del artículo 99 de la ley 50/90 y la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.”.

En primer lugar, la *A-quo* determinó que no existe controversia de la existencia del contrato de trabajo que existió entre las partes, así como la condiciones del mismo, la cuales fueron aceptadas por la enjuiciada en el libelo contestatario, respecto a las prestaciones y derechos adeudados por SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA al señor WILFRAN SAENZ ANDRADE, en la diligencia del interrogatorio de partes el actor afirmó que la demandada no le adeuda salarios y no le adeuda prima de servicios, por su partes, la accionada aceptó no haber cancelado las prestaciones sociales y los aportes de seguridad social por la insolvencia económica que estaba pasando.

Respecto a lo anterior, consideró que las insolvencias económicas de la empresa no pueden ser soportada por los trabajadores, pues este hecho no justifica el incumplimiento del pago de salarios y prestaciones sociales a los trabajadores, en ese sentido, condenó al pago del auxilio de cesantías desde el 01 de enero de 2014 al 30 de diciembre de 2015 una suma de \$1.445.440, por concepto de intereses de cesantías \$346.905, por concepto de vacaciones la suma de \$648.720, en cuanto a las pretensiones de cotización al sistema de seguridad social en salud y riesgos laborales, no fueron concedida como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo.

Respecto a las pruebas aportadas de forma extemporánea por la empresa demandada, la *a-quo* consideró que tales documentos no se pueden tener como válidos ya que fueron aportados al proceso una vez vencido el término para contestar la demanda, es decir, no fueron allegados al contestar la demanda, sino

que, en sede de alegatos de conclusión, los cuales resultan extemporáneos a la luz de las normas procesales.

2.5. RECURSO DE APELACIÓN.

La parte demandada, inconforme con la decisión manifestó que el accionante actuó con mala fe, al pretender el pago de unos derechos laborales que ya fueron pagados, que el actor en el interrogatorio de parte aceptó el pago de unas de las sumas pretendidas, además, las demás prestaciones fueron canceladas a través de depósito judicial, con fundamentos en los documentos aportados con posterioridad a la contestación de la demanda.

Respecto a la indemnización moratoria, esboza que esta no fue injustificada, sino que existieron razones de peso que fueron las que llevaron a la apertura del proceso de reorganización, señala que la empresa accionada actuó de buena fe, ya que a través del título judicial le fue pagada la indemnización por despido injusto y las sumas indexadas.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Se corrió traslado a las partes para que en sus correspondientes términos presentasen escrito de alegatos de conclusión, pero las partes no hicieron uso de este derecho

2.7. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO.

Por medio de auto fechado 18 de agosto de los corrientes, se ordenó el decreto de pruebas de oficio, por tener origen en hechos sobrevinientes a efectos de resolver el caso objeto del litigio y que serán valoradas en conjunto con las demás pruebas debidamente incorporadas, se encuentra que las pruebas son las siguientes:

- ✓ Planilla de pagos de cesantías del 12 de julio de 2017
- ✓ Constancia de consignación de depósitos judiciales, por medio de la que se realiza el pago de "*liquidación prestaciones sociales*" por valor de \$4.348.185.00 de data 02 de agosto de 2017.
- ✓ Acuerdo de Reorganización SLOANE INVESTMENT CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA Ley 1116 de 2006, de fecha 29 de marzo de 2017.
- ✓ Certificados de aportes al sistema de seguridad años de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolvieran los recursos de apelación

interpuestos por las partes, en razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, de los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta colegiatura, determina si:

¿Hay valorar las pruebas documentales aportadas con posterioridad a la contestación de la demanda? En caso afirmativo ¿Se encuentra demostrado el pago de los emolumentos deprecados por el actor?

¿Hay lugar a la indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales y la sanción moratoria por la no consignación de cesantías por parte de la demandada?

3.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

3.3.1. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

ARTÍCULO 65. Indemnización por falta de pago

“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo”.

3.3.3. CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 61. Libre Formación Del Convencimiento.

“El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento”.

ARTÍCULO 167. carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL.

3.4.1.1. De las pruebas de sobrevivientes: Sentencia 2541-2019 del 10 de julio de 2019, Magistrado ponente Dra. Martin Emilio Beltrán Quintero, Radicación No. 66741.

“Ahora bien, sobre el aparte que se acaba de transcribir, esta Corporación en sentencia CSJ SL, 18 sep. 2000, rad. 14214, manifestó lo siguiente:

Varios son los presupuestos que contienen la citada disposición, como son:

- 1) Es obligación y no facultad del juzgador tener en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancia sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse presentado la demanda.*
- 2) Para que surja dicha obligación es indispensable que tal hecho aparezca probado y haya sido propuesto por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando este no proceda, antes de que, entre el expediente al despacho, a menos que la ley permita considerarlo de oficio.*

Por tanto, si se presentan en el proceso hechos extintivos del derecho que se reclama, ocurridos con posterioridad a la radicación de la demanda y la existencia de esos hechos es planteada antes que entre el expediente al despacho para fallo y aparece debidamente demostrado, es obligatorio del juzgador dar aplicación al artículo 305 del C.P.C. y tomar en cuenta forzosamente esa situación sobreviviente”

3.4.1.2. Sanción moratoria: Sentencia SL1725-2020 del 24 de junio de 2020, Magistrado ponente Dr. DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ, Radicación No. 71571

“En este contexto, cabe decir, que si bien es procedente la indemnización moratoria, cuando a la terminación del contrato el empleador no hubiere puesto a disposición del trabajador «el valor de todos los salarios, prestaciones e indemnizaciones que le adeude, salvo las Retenciones autorizadas por la ley o la convención», según lo dispone el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, también lo es que tal condena no opera de manera automática, dado que es necesario examinar en cada caso en particular, si la conducta del empleador estuvo desprovista de buena fe, a efectos de establecer la viabilidad de tal sanción.”

3.4.1.3. Procedencia de la sanción moratoria: Sentencia SL1439-2021 del 14 de abril de 2021, Magistrado ponente Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, Radicación No. 72624.

“Las sanciones moratorias proceden cuando el empleador no aporta elementos de convicción o razones satisfactorias y creíbles de su conducta, es decir, que obró de buena fe pese a incurrir en mora en el pago de salarios y prestaciones del trabajador”.

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene del presente proceso que el demandante pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, además, que se declare que el mencionado contrato terminó sin justa causa, por lo que pretende que se condene al pago de las prestaciones sociales, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria por no pago de las prestaciones sociales y sanción moratoria por no consignación de las cesantías.

Por su parte la empresa enjuiciada, aceptó la existencia del contrato en las condiciones narradas en el escrito de la demandada, si bien aceptó que el contrato terminó sin justa causa, arguye que fue cancelada la correspondiente indemnización.

Mediante sentencia de primera instancia se declaró la existencia del contrato de trabajo, se condenó a la demandada al pago de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, indemnización moratoria, sanción por no consignación de cesantías en un fondo.

Antes de proceder a resolver los problemas jurídicos planteados, se tiene que no es objeto de discusión en esta instancia la existencia del contrato de trabajo, toda vez que fue aceptado por las partes, lo mismo se tendrá acerca de la indemnización por despido sin justa causa, en virtud de que no fue reconocida por el *A quo* y no fue objeto del recurso de apelación.

Procede esta colegiatura a resolver el primer problema jurídico, el cual es:

¿Se debe valorar las pruebas documentales aportadas con posterioridad a la contestación de la demanda? En caso afirmativo ¿Se encuentra demostrado el pago de los emolumentos deprecados por el actor?

Para efectos de dilucidar el problema jurídico se tiene que se aportaron los siguientes medios probatorios:

- ✓ Consignación depósito judicial en cuanta de Banco Agrario de Colombia de fecha 02 de agosto de 2017, consta como demandante y beneficiario de la consignación el señor WILFRAN SAENZ ANDRADE, por el pago de la liquidación de prestaciones sociales por valor de \$4.348.185.00 (fls. 114 y 228)
- ✓ Certificados de aportes al sistema integral de seguridad social en salud y pensión, informes de pagos de cesantías, planillas de liquidación de aportes a riesgos laborales, estados de cuentas expedidos por Bancolombia, graduación y calificación de las acreencias laborales adeudada a los trabajadores. (fls. 121 al 169 – 177 a 206)
- ✓ Acuerdo de reorganización de SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA en donde se establece las condiciones, prevalencias y demás acciones a realizar con el fin de cumplir con el pago de las acreencias adeudadas. (fls. 207 a 223).
- ✓ Liquidación de contrato de trabajo con fecha de 30 de diciembre de 2015, expedido por la demandada en favor del actor, si bien carece de firma, consta que la demandada adeuda la cesantía del año 2015, intereses de cesantías del 2015 y vacaciones, así mismo, hace parte del monto de la liquidación el valor a indemnizar por despido sin justa causa. (fl. 87)
- ✓ Aviso reorganización No. 2016-01-102330, fecha 16 de marzo de 2016, en el que consta que el 04 de marzo de 2016 se admitió el proceso de reorganización de la sociedad SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA. (fls. 88 a 89)

La parte recurrente se duele de que se condene al pago de los emolumentos laborales, aduciendo que por medio de consignación judicial se le realizó el pago de las prestaciones adeudadas y, que por motivos del proceso de reorganización en el que se hallaba inmerso no podía ser cancelados con anterioridad, por lo que aportó documentos con el fin de acreditar sus dichos; al respecto el Juez de primera instancia decidió no asignarle valor probatorio, toda vez que fueron aportados de forma extemporánea, es decir, en el desarrollo de la audiencia del artículo 77 del CPTSS.

Ahora bien, en esta sede, fueron decretadas pruebas de oficio, las cuales serán valoradas al ser originadas en hechos sobrevinientes, en atención a los lineamientos de los artículo 54 y 83 del CPTSS, 327 y 281 inciso 4 del CGP, así mismo, de la

sentencia *SL2541-2019* de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que dejó sentado lo siguiente:

“Ahora bien, sobre el aparte que se acaba de transcribir, esta Corporación en sentencia CSJ SL, 18 sep. 2000, rad. 14214, manifestó lo siguiente:

Varios son los presupuestos que contienen la citada disposición, como son:

1) Es obligación y no facultad del juzgador tener en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancia sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse presentado la demanda.

2) Para que surja dicha obligación es indispensable que tal hecho aparezca probado y haya sido propuesto por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando este no proceda, antes de que, entre el expediente al despacho, a menos que la ley permita considerarlo de oficio.

Por tanto, si se presentan en el proceso hechos extintivos del derecho que se reclama, ocurridos con posterioridad a la radicación de la demanda y la existencia de esos hechos es planteada antes que entre el expediente al despacho para fallo y aparece debidamente demostrado, es obligatorio del juzgador dar aplicación al artículo 305 del C.P.C. y tomar en cuenta forzosamente esa situación sobreviniente”

Así entonces, se valorarán las pruebas en conjuntos con el fin de resolver el objeto de la Litis; además, es de advertir, que no solo se tendrá en cuentas las pruebas por el tiempo en el que se originó, sino también, porque se encuentran directamente relacionados con las peticiones del actor, es decir, las prestaciones sociales y demás acreencias laborales que no fueron pagadas al momento de la terminación del contrato de trabajo.

Con respecto a la condena del pago de las prestaciones sociales, es conveniente precisar que, el demandante en el interrogatorio de partes realizado en la audiencia de trámite y juzgamiento de fecha 05 de septiembre 2017, señaló que la accionada no le adeudaba sumas por concepto de salarios y primas, así mismo, adujo que le adeudaba las cesantías correspondientes a los años 2014 y 2015, así como las vacaciones de las mismas anualidades, aseveraciones que tuvo en cuenta la *A quo* para proferir sentencia.

Con el estudio del material probatorio allegado, se encuentra que el día 12 de julio de 2017, se realizó la consignación del auxilio de cesantías del año 2014, por el monto de \$944.605, así mismo que el día 02 de agosto de 2017, se le realizó el pago a través de consignación judicial por valor de \$4.348.185.00 por conceptos de *“liquidación de prestaciones sociales”*, suma que conforme a lo manifestado por la demandada habría sido debidamente indexada y cubría la totalidad de los valores adeudados.

Así las cosas, se procede a liquidar los montos adeudados, como lo son las cesantías del año 2015, intereses de cesantías y, vacaciones del 2014 y 2015, se

debe recordar que la accionada asegura que las sumas canceladas fueron debidamente indexadas, por lo que se llevara a cabo el debido procedimiento de indexación.

- ✓ Valor adeudado por concepto de cesantías: **\$ 722.720**
- ✓ Intereses de cesantías: **\$86.726**
- ✓ Valor adeudado por concepto de vacaciones: **\$648.720**

Que al aplicarle la debida formula de indexación, para un resultado total de: **\$1,605,078.78**

Se tiene que la demandada a través de consignación judicial realizó el pago de la suma de **\$4.462.443**, en ese sentido, no hay razón a condenar a la querellada al pago de los conceptos adeudados al momento del despido, toda vez que estos fueron saldados en su totalidad, por lo que se modificara lo atinente a estas condenas.

Corresponde ahora resolver el siguiente problema jurídico, el cual es:

¿Hay lugar a la indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales y la sanción moratoria por la no consignación de cesantías por parte de la demandada?

En primer lugar, se tiene que no es controversia en el proceso que el señor WILFRAN SAENZ ANDRADE terminó su vínculo laboral con la empresa demanda el 30 de diciembre de 2015, como fue aceptado por la accionada al contestar el hecho 3 de la demanda.

Conforme a lo manifestado en precedencia, se tiene que la demandada al momento de terminar el contrato de trabajo, adeudaba al demandante los valores correspondientes a las cesantías de los años 2014 y 2015, lo que conlleva a que se estudie la conducta de la demandada con el fin de verificar la procedencia de las sanciones moratoria.

Como bastamente lo ha manifestado la jurisprudencia, la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del CST, no opera de forma automática, sino que se debe realizar un estudio con el fin de verificar las causas que impidieron realizar el pago de las prestaciones laborales y, así determinar si existió buena o mala fe por parte del empleador en mora.

Si bien en este punto se encuentra plenamente acreditado que la accionada realizó el pago de las prestaciones sociales a través de consignación judicial, no es un hecho omitido por esta sala, que dicho deposito se realizó el 02 de agosto de 2017, es decir, mucho después de haber terminado el vínculo contractual, luego entonces,

no cumplió la demandada con la obligación de acreditar la existencia de causales que impidieron realizar el pago de los emolumentos al 30 de diciembre de 2015.

Corolario de lo anterior, no existe duda sobre la procedencia de la sanción moratoria del artículo 65 CST; no obstante, se encuentra acreditada la apertura de un proceso de reorganización en el que estuvo inmerso la empresa recurrida, hecho que debe ser tenido en cuenta para la liquidación de la respectiva indemnización moratoria, sin embargo, esta no exonera de tal obligación a la pasiva, aun mas cuando dicho proceso de recuperación tuvo apertura más de un mes después de la terminación del vínculo laboral.

En ese sentido, debe la empresa SLOANE pagar en favor de la demandante, la suma de un día de salario equivalente a **\$21,624.00** por cada día de mora, a partir de la terminación del 31 de diciembre de 2015 y hasta el 26 de febrero de 2016, para un resultado total por indemnización moratoria de: **\$1.232.568**

En cuanto a la sanción moratoria por no consignación de las cesantías del artículo 99 de la ley 50 de 1990, se tendrá la misma disposición en cuanto a la existencia mala fe, toda vez que no existe justificación que impidiera la consignación de las cesantías correspondientes al año 2014 y, llevaron a que fueran reconocida de forma tardía, por lo que debe pagar la suma de un día de salario a partir del 15 de febrero de 2015 hasta la finalización de la relación, para un total de: **\$6.854.808**

Conforme a todo lo anteriormente considerado, se revocará el numeral **SEGUNDO** y se modifican los numerales **TERCERO, CUARTO y SÉPTIMO**, y no se condenará en costas en segunda instancia por haber prosperado el recurso de apelación.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral **SEGUNDO** y **MODIFICAR** los numerales **TERCERO, CUARTO Y SÉPTIMO** de la sentencia apelada proferida el 05 de septiembre de 2017 por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana, Cesar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **WILFRAN SAENZ ANDRADE** contra **SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA**, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído, el cual permanecerá así:

“TERCERO: CONDENAR a la empresa SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA a pagarle al demandante WILFRAN

SAENZ ANDRADE la suma de **\$1.232.568** por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del CST.

CUARTO: CONDENAR a la empresa **SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA** a pagarle al demandante **WILFRAN SAENZ ANDRADE** la suma de **\$6.854.808** por concepto de sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por secretaria, incluyendo por concepto de agencias en derecho el 25% del valor de las condenas impuestas en la presente sentencia”.

SEGUNDO: Sin condenas en esta instancia conforme a la parte motiva

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, para tal efecto remítanse a la secretaría de esta corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCS 20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO